

## SERVICIO PÚBLICO VALÓN

**Proyecto de Decreto del Gobierno Valón que modifica el Decreto del Gobierno Valón del día 21 de marzo de 2024 relativo a la circulación por carretera de vehículos excepcionales y por el que se establecen los procedimientos y condiciones de expedición de las autorizaciones de transporte excepcional y el Decreto del Gobierno Valón del día 29 de noviembre de 2012 relativo a la expedición de las autorizaciones de transporte excepcional.**

El Gobierno Valón,

Visto la Ley especial de reforma institucional del día 8 de agosto de 1980, artículo 20, en su versión modificada por la Ley especial del día 16 de julio de 1993;

Visto el Decreto del día 4 de abril de 2019 relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial, artículos 3, 4, 8, 12, 24, 33, apartado 2, y 44, apartado 1;

Visto el Decreto del Gobierno Valón del día 29 de noviembre de 2012 relativo a la expedición de autorizaciones de transporte excepcional;

Visto el Decreto del Gobierno Valón del día 21 de marzo de 2024 sobre la circulación por carretera de vehículos excepcionales y por el que se establecen los procedimientos y condiciones de expedición de las autorizaciones de transporte excepcional;

Visto el dictamen de la Inspección de Finanzas, emitido el XXX;

Visto el informe del día 16 de septiembre de 2024, elaborado en aplicación del artículo 3, punto 2, del Decreto del día 11 de abril de 2014, por el que se aplican las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995 y se integra la dimensión de género en todas las políticas regionales;

Visto el acuerdo del Ministro de Presupuesto, emitido el XXX;

Visto la consulta entre los Gobiernos regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, punto 5, de la Ley especial de reformas institucionales de 8 de agosto de 1980;

Visto el dictamen xxx del Consejo de Estado, emitido el día XXX, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, punto 1, párrafo 2 de las Leyes del Consejo de Estado, consolidadas el día 12 de enero de 1973;

A propuesta del Ministro de Movilidad,

Tras deliberación,

**DECRETA:**

**Capítulo 1. Disposiciones modificatorias**

**Artículo 1.** El artículo 2, apartado 7, del Decreto del Gobierno Valón, del día 21 de marzo de 2024, relativo a la circulación por carretera de vehículos excepcionales y por el que se establecen los procedimientos y condiciones para la expedición de las autorizaciones de transporte excepcional se completa con un párrafo cuarto, redactado como sigue:

Los vehículos excepcionales mencionados en el apartado 2 se utilizarán en las siguientes condiciones:

1.º Circulan, en los casos contemplados:

- a) en el apartado 3, puntos 1, 4 y 5, dentro de un radio máximo de veinticinco kilómetros a partir del lugar de construcción o de montaje;
- b) en los casos previstos en los apartados 3, puntos 2 y 3, dentro de un radio máximo de quince kilómetros a partir del lugar de construcción o de montaje;

2.º Para los vehículos excepcionales de la categoría 2, los desplazamientos se efectuarán por un máximo de dos itinerarios alternativos autorizados;

3.º No podrán circular simultáneamente por las vías públicas. ".

**Artículo 2.** En el artículo 22, apartado 1, punto 2, del mismo Decreto, las palabras "superior a 3,20 metros" se sustituyen por las palabras "superior a 3,50 metros".

**Artículo 3.** En el artículo 24 del mismo Decreto se introducen las siguientes modificaciones:

1.º Se deroga el párrafo segundo;

2.º Se inserta un párrafo redactado como sigue, entre el párrafo primero y el párrafo segundo: "El vehículo de acompañamiento deberá tener una longitud de techo mínima de 2,50 metros y una altura de techo mínima de 1,75 metros. ".

**Artículo 4.** En el artículo 33, apartado 1, del mismo Decreto, las palabras "de la clase 3, compuesta por una chaqueta amarilla y, eventualmente, pantalones amarillos o un conjunto del mismo color" se sustituyen por las palabras "de la clase 2, compuesta por una chaqueta amarilla y pantalones amarillos, o por una chaqueta de la clase 3, o por un conjunto de la clase 3 del mismo color".

**Artículo 5.** En el artículo 41, párrafo 1, del mismo Decreto, las palabras "agrícolas excepcionales": se sustituyen por las palabras "excepcionales según la definición del artículo 2, punto 6, del Decreto de 4 de abril de 2019": ".

**Artículo 6.** En el artículo 43, apartado 1 del mismo Decreto, se deroga el párrafo 1.

**Artículo 7.** En el anexo 2 del mismo Decreto se introducen las siguientes modificaciones:

1.º En el apartado (A) Autorización/prescripciones, se aplican las modificaciones siguientes:

- a) en a5, columna "Infracciones", las palabras "a las de la exención técnica del vehículo" se sustituyen por las palabras "a las de los documentos técnicos del vehículo";
- b) en a9, columna "Importes a recaudar", se suprimen las palabras "Aplicación del artículo 21 del Decreto de 4 de abril de 2019".

2.º En el apartado (B) Carga, en b2, columna "Infracciones", en b2.1, las palabras "radios de giro" se sustituyen por las palabras "círculos de giro".

3.º En el apartado (C) Infracciones relativas al acompañamiento, se introducen las modificaciones siguientes:

- a) en c1, columna "Infracciones", en c1.2, primer guion, punto 2, las palabras "superior a 3,20 metros" se sustituyen por las palabras "superior a 3,50 metros";
- b) en c6, columna "Infracciones", en el punto 4, las palabras "superior a 70 kilómetros" se sustituyen por las palabras "superior a 90 kilómetros".

4.º En el apartado (D) Vehículos agrícolas, en d1, las entradas de la columna "Infracciones" se sustituyen por el texto siguiente:

"El vehículo agrícola excepcional:

- 1.º No se utiliza exclusivamente para fines agrícolas;
- 2.º Cuya anchura sea superior a 3,50 metros e inferior o igual a 4,25 metros y cuya longitud sea igual o inferior a 27,00 metros, y cuya altura y masas respeten o, tras consulta, se asimilen al Código de la Circulación y al Reglamento Técnico por el Director de Administración;
- 3.º Circula dentro de un radio máximo de 50 kilómetros desde la sede o la explotación;
- 4.º En el caso de un vehículo agrícola remolcado, cuando transporte maquinaria o equipos agrícolas;

No está señalizado mediante un vehículo de advertencia. ";

5.º En el apartado (F) Equipamiento, se introducen las modificaciones siguientes:

- a) en f10, columna "Infracciones" en f10.1, se suprimen las palabras "o, hasta el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 47.1 del Código de la Circulación";
- b) en f16, columna "Infracciones", en f16.1, se insertan las palabras "y dos luces naranjas colocadas en la parte delantera del vehículo, que funcionen durante

el transporte excepcional" a continuación de las palabras "todas las direcciones".

**Artículo 8.** En el artículo 7 del Decreto del Gobierno Valón del día 29 de noviembre de 2012 relativo a la expedición de autorizaciones de transporte excepcional, modificado por el artículo 49 del Decreto del Gobierno Valón del día 21 de marzo de 2024 relativo a la circulación por carretera de vehículos excepcionales y por el que se establecen las normas y condiciones detalladas para la expedición de autorizaciones de transporte excepcional, se insertan los apartados 3 y 4, redactados como sigue:

"§ 3. Si la solicitud de autorización está incompleta y requiere información complementaria, se enviará al solicitante un acta con los elementos faltantes en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El solicitante será informado de la fecha de recepción de los elementos faltantes.

Si los elementos recibidos requieren aún información adicional, se volverá a dirigir al solicitante un nuevo acta de los elementos faltantes en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha mencionada en el párrafo segundo.

El procedimiento se repetirá conforme a los párrafos segundo y tercero hasta que la solicitud esté completa.

§ 4. Se informará al solicitante de la necesidad de consulta en:

- 1.º en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, o
- 2.º en el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la información adicional a que se refiere el § 3. ".

## **Capítulo 2 Disposiciones finales**

**Artículo 9.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Bélgica, con excepción del artículo 3, apartado 2, que se aplicará a partir del día de 1 de enero de 2028.

**Artículo 10.** El Ministro competente en materia de Movilidad será responsable de la ejecución del presente Decreto.

En Namur, a

Por el Gobierno:

El Ministro-Presidente,

Adrien DOLIMONT

El Ministro de Movilidad,

François DESQUESNES

PROYECTO